

Al Despacho del Señor Juez, informando que con correo del **7 de marzo de 2023**, la **Comisaria de Familia de El Carmen de Chucurí** radicó demanda de investigación e impugnación de la paternidad en representación del menor **Enmanuel Sierra Arciniegas** y su madre **Jennifer Tatiana Sierra Arciniegas** (Archivo 002)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 27 de marzo de 2023



Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la acción que pretende incoar la parte demandante es una demanda de investigación e impugnación de la paternidad; sin embargo, se evidencia el incumplimiento de requisitos para proceder a su admisión.

1. Al respecto, es necesario recordar que el artículo primero de la Ley 2213 del 2022 tiene por objeto **“adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria...”**

En ese sentido, se evidencia que la demandante no acreditó el cumplimiento del deber de remitir, física o electrónicamente, de manera simultánea el escrito de demanda al demandado, tal cual se lo impone los incisos cinco y seis del artículo sexto de la citada norma, que indican lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 29 de marzo de 2023 en el siguiente enlace: 2023 - Rama Judicial

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. En el caso de marras, la Comisaría de la Familia de El Carmen de Chucurí no remitió de manera simultánea a la radicación la demanda al demandado Enrique Méndez Traslaviña, máxime en el escrito de demanda, refiere conocer dirección física, pero justifica su no envío por la falta de red postal en esa zona rural, solicitando que sea el Despacho quien cumpla con tal deber.

Al respecto, adicional a la no acreditación de certeza sobre tal tópico, certificación que las empresas de correo locales no van hasta la ubicación del demandante, se observa que el contenido de las normas en cita no permite la inversión de la carga de remitir la demanda a la parte demanda, mucho menos solicitar que la misma sea asumida por el Despacho, cuando la autoridad demandante cumple funciones públicas; en ese sentido, la dificultad para el enteramiento de la demanda a la parte pasiva debe ser superada por medio de las facultades que la Ley permite, especialmente por medio del uso de herramientas de colaboración interinstitucional, como es la que peticona la parte que el Despacho asuma.

3. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que se alleguen los soportes que den fe sobre el envío efectivo de la demanda y los anexos al demandado; para lo cual, según lo normado por el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., contará la parte con un término de cinco días para la subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por la Comisaria de Familia de El Carmen de Chucurí en representación del menor **Enmanuel Sierra Arciniegas** y su madre **Jennifer Tatiana Sierra Arciniegas** en contra de **Enrique Méndez Traslaviña**.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción para ser subsanada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a408957843d82a9dd8a759c8da758d1d70f5605c42b194e59c9c867f1a91d**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>